

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-99/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS

GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-013/2021, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional, al determinarse que: a) el órgano resolutor no estaba obligado a analizar de manera conjunta las conductas denunciadas en los diversos escritos de queja presentados por el partido actor; y, b) la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	
4. 1. Materia de la controversia	
4.1.1. Resolución impugnada	
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	
4.2. Cuestión a resolver	
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	
4.4.1. El <i>Tribunal Local</i> no estaba obligado a analizar de manera conjunta	las
conductas denunciadas en diversos escritos de queja	7
4.4.1.1. Marco normativo	
4.4.1.2. Caso concreto	ç
4.4.2. La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligenc	ias
para mejor proveer es potestativa	.12
5. RESOLUTIVO	.14

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Mexicanos

INE:

Instituto Nacional Electoral

Instituto Electoral

Local:

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

PAN:

Partido Acción Nacional

Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Aguascalientes y los ayuntamientos de la entidad.
- Denuncias. El doce de abril, MORENA presentó diversas quejas¹ ante el Instituto Electoral, en contra de Leonardo Montañez Castro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, postulado por el PAN.
- 1.3. Admisión de denuncia IEE/PES/015/2021. El trece siguiente, se admitió la queja que dio origen al presente asunto², en la cual se denunciaron diversas infracciones atribuidas al citado candidato, consistentes en comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal y violación a las reglas de fiscalización.
- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de abril se celebró audiencia de pruebas y alegatos³.
- Remisión de expediente al Tribunal Local. El veintitrés de abril, el 1.5. Instituto Electoral Local remitió el expediente IEE/PES/015/2021 al Tribunal Local para que resolviera conforme a sus atribuciones.

¹ MORENA, presentó tres quejas, las cuales, una vez sustanciadas por el *Instituto Electoral* Local, fueron radicadas y admitidas por el Tribunal Local, asignándoles los números de expediente TEEA-PES-013/2021, TEEA-PES-014/2021 y TEEA-PES-015/2021.

² Presentado a las 15:58 horas e identificado por el partido actor, como primer escrito de denuncia.

³ Visible a la foja 100 del Accesorio único.



- **1.6. Resolución impugnada [TEEA-PES-013/2021].** El veintiocho de ese mes, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, postulado por el *PAN*.
- **1.7. Juicio electoral federal.** Inconforme, el dos de mayo, MORENA presentó medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidos a un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de doce de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4. 1. Materia de la controversia

El doce de abril a las 15:58 horas, MORENA denunció ante el *Instituto Electoral Local* la posible comisión de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos, promoción personalizada y violación a las reglas de fiscalización,

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por el PAN

Lo anterior, con motivo del contenido de la nota publicada el cuatro de marzo, en el medio de prensa digital *LJA.MX*, del cual destacó lo siguiente:

"Duro. Ignacio Ruelas acompañó su ejemplo mostrando un panfleto que llegó a su casa, al que calificó de acto de corrupción política, porque es intercampaña y si bien no llama al voto, si lo implica al agregar la palabra ganar, el folleto es una simulación de un periódico, se denomina "El Verdadero" en su primera plana esta Leonardo Montañez y al reverso se asegura que "ganaría hoy la elección a presidente municipal de Aguascalientes" resultado de una encuesta a todas luces mal hecha y que, sobre todo, fue elaborada por una compañía que no está registrada ante el instituto electoral."

Además, el partido denunciante hizo referencia a otro video encontrado el mismo día en la *Plataforma Digital Estatal Aguascalientes de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción,* en el cual se observaba al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del *INE*, denunciando un acto de corrupción en la etapa de intercampaña.

Lo anterior, en concepto de MORENA constituían actos anticipados de campaña y violación a las reglas de fiscalización por la omisión de reportar gastos de publicidad en publicaciones impresas.

A su vez, denunció la producción, almacenamiento y distribución del periódico *El Verdadero*, con lo cual, según el denunciante, Leonardo Montañez Castro, desviaba recursos públicos a favor del *PAN*, en contravención del párrafo séptimo del artículo 134⁵, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 248, fracción III y IV⁶, del *Código Electoral*, así como por la presunta promoción personalizada del referido candidato.

⁵ **Artículo 134**, sétimo párrafo, de la *Constitución Federal*. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁶ **Artículo 248**, del *Código Electoral.* (...) **III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; **IV.** Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.



Por último, MORENA señaló que existía *culpa in vigilando* por parte del *PAN*, porque se trataba de conductas atribuidas a su candidato, quien además ostentaba el cargo de Secretario de Desarrollo Social en Aguascalientes.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento subjetivo del mensaje denunciado, así como la inexistencia de una presunta vulneración al principio de imparcialidad, dado que MORENA no aportó medios de prueba que demostraran los hechos denunciados.

Para arribar a esa determinación, el *Tribunal Local* analizó, en primer término, la nota publicada en el diario *La Jornada de Aguascalientes*, en la cual se observaba la opinión del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del *INE* en Aguascalientes, durante el evento denominado *Cuaderno Ciudadano Anticorrupción en las elecciones 2020-2021*, donde presuntamente se hizo mención de un panfleto en el que aparece en primera plana el candidato denunciado y al reverso, la frase: *hoy ganaría las elecciones para Presidente Municipal de Aguascalientes*.

Al respecto, la responsable determinó que la nota periodística gozaba de presunción de licitud, por tratarse de la opinión periodística de quien firmó la columna, emitida en el ejercicio de su libertad informativa y periodística, sin que el promovente aportara elementos para desvirtuar esa presunción.

Además, indicó que el denunciante no señaló las expresiones que actualizaban los actos anticipados de precampaña o campaña, pues únicamente refirió lo expresado por el funcionario electoral en un evento.

Aun así, el *Tribunal Local* hizo el análisis de los elementos necesarios para constatar si se acreditaban los actos anticipados de campaña y determinó que se actualizaba el elemento personal y temporal, no así el elemento subjetivo, toda vez que del mensaje no se advertía el propósito de presentar una plataforma electoral o promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

En cuanto a las conductas infractoras previstas en el artículo 134 de la *Constitucional Federal*, objeto de denuncia, el *Tribunal Local* consideró que no era posible acreditar la existencia de la distribución de la nota periodística que favorecía al candidato postulado por el *PAN*, pues del análisis de la prueba

ofrecida por el denunciante, no se advertía el reparto o producción de algún medio impreso.

Por último, el *Tribunal Local* determinó que, al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, procedía desestimar la responsabilidad atribuida al *PAN* por *culpa in vigilando;* mientras que, respecto de las irregularidades en materia de fiscalización, la responsable sostuvo se trata de actos ajenos a su competencia, por lo que dejó a salvo los derechos del promovente para acudir a la instancia respectiva.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, MORENA hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) El Tribunal Local no analizó las infracciones que denunció ante el Instituto Electoral Local en el escrito presentado el doce de abril a las 16:08 horas y tampoco valoró las pruebas aportadas oportunamente con esa denuncia.
- b) El Tribunal Local debió ordenar al Instituto Electoral Local la acumulación de las quejas presentadas el doce de abril, la primera a las 15:58 horas y la segunda a las 16:08 horas, por tratar los mismos hechos denunciados, dirigidas ambas a evidenciar irregularidades cometidas por el candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por el PAN.
- c) El Tribunal Local de manera indebida omitió realizar las investigaciones pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas, dado que, en concepto del promovente, la autoridad debía realizar diligencias para investigar los hechos que estaban en su conocimiento.

4.2. Cuestión a resolver

Acorde a la litis perfilada por los agravios, esta Sala Regional debe analizar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, a partir de los siguientes cuestionamientos:

i. Si el Tribunal Local debió ordenar al Instituto Electoral Local la acumulación de las quejas o denuncias; y si, al no hacerlo, incurrió en falta de exhaustividad y congruencia respecto del análisis de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas en el segundo escrito.



ii. Si el *Tribunal Local* estaba obligado a ordenar diligencias para acreditar la existencia de las conductas infractoras.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, dado que el *Tribunal Local* no estaba obligado a solicitar la acumulación de los escritos de queja presentados por MORENA, por tratarse de denuncias distintas, aun cuando en ambos se señalara como sujeto infractor al candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Aguascalientes.

En este sentido, al no ser exigible la acumulación de las quejas, el *Tribunal Local* no estaba obligado a emitir pronunciamiento sobre lo denunciado en la segunda queja, lo cual no evidencia falta de exhaustividad ni tampoco incongruencia.

Lo anterior, en modo alguno implica denegación de justicia para el promovente, pues se advierte que la citada segunda denuncia fue materia de análisis y de resolución de un diverso procedimiento especial sancionador [TEEA-PES-015/2021].

Adicionalmente, se considera que no le asiste razón al promovente en cuanto a que el *Tribunal Local* debía llevar a cabo mayores diligencias -o diligencias para mejor proveer- para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que, en tratándose de procedimientos sancionadores, corresponde al denunciante aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones y, por otro lado, es potestativa la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El *Tribunal Local* no estaba obligado a analizar de manera conjunta las conductas denunciadas en diversos escritos de queja

4.4.1.1. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acumulación de autos es una figura procesal que obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuya finalidad consiste en concentrar litigios y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una audiencia

constitucional mediante una sola sentencia, lo cual evita el dictado de resoluciones contradictorias

Además, el Pleno del citado órgano de justicia ha señalado que cuando la acumulación es solicitada por una de las partes en alguno de los procesos constitucionales que pretenden ser acumulados, se reserva al juzgador no sólo la facultad discrecional de darle trámite sino, en su caso, de resolverla⁷.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la acumulación es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta, con el fin de dar celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

De igual forma, se estableció que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los decida en una misma resolución, sin que esto pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de quienes promueven⁸.

En esos términos, la acumulación tiene como finalidad que los medios de impugnación se resuelvan en una misma sentencia, se reitera, con el fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Por último, también se ha considerado que el objetivo primordial de la acumulación de autos es acatar el principio de economía procesal, traducido en que, en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas y así evitar, como se ha indicado antes, que se dicten sentencias contradictorias. Resultando de lo anterior que, a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

Lo anterior también resulta aplicable tratándose de procedimientos sancionadores, en términos del artículo 257 del *Código Electoral* el cual prevé

⁷ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.), de rubro: RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p.30

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.



que será procedente la acumulación cuando exista litispendencia, conexidad, o cuando haya vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

4.4.1.2. Caso concreto

MORENA señala que presentó dos denuncias ante el *Instituto Electoral Local,* la primera de ellas a las 15:58 horas y la siguiente a las 16:08 horas del doce de abril; en ambas denunció la comisión de conductas contrarias a la normativa electoral atribuidas al candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Aguascalientes.

Sostiene que en ambas hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la entrega del periódico *El verdadero*, de manera que, además de tratarse del mismo sujeto denunciado, se quejaba de los mismos hechos ilícitos, por lo que procedía la acumulación de éstas.

En ese sentido, ante esta Sala Regional, el partido actor sostiene que el *Tribunal Local* debió ordenar al *Instituto Electoral Local* la acumulación de las denuncias.

A su vez, se duele de la falta de exhaustividad del órgano resolutor por omitir pronunciarse respecto de las conductas denunciadas y las pruebas que aportó con motivo del segundo escrito de queja -refiriéndose al presentado a las 16:08 horas-.

No asiste razón al promovente.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* no estaba obligado a ordenar la acumulación de las quejas presentadas el doce de abril en distintos horarios, por tratarse de denuncias distintas, aun cuando en ambas se atribuyeran diversas irregularidades a la misma persona.

Lo anterior, toda vez que la falta de acumulación de los escritos de denuncia no le representa un perjuicio, dado que el partido promovente pierde de vista que, si su intención era que los escritos se analizaran de forma conjunta, pudo solicitarlo así desde su presentación, con lo cual pudo llevar a la autoridad a pronunciarse sobre la viabilidad o no de dicha acumulación.

La mención anterior no soslaya que la acumulación está dada con el único fin de concentrar asuntos relacionados para, por economía procesal, resolverlos

SM-JE-99/2021

de forma conjunta en una misma resolución, lo cual tiene como fin proteger los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial y evitar determinaciones contradictorias⁹.

De manera que, debe entenderse que los efectos de la acumulación son solo procesales y, en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los procedimientos respectivos¹⁰.

Presentándose como una potestad del órgano encargado de la sustanciación de los juicios y, en estos casos, de los procedimientos, decidir la procedencia o no de la acumulación, con independencia de que sea solicitada o no por las partes en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, no se advierte afectación alguna con motivo de la no acumulación de las quejas presentadas por MORENA, porque le correspondía a la autoridad instructora o, en su caso, a la jurisdiccional responsable, decir si era procedente dar trámite a las denuncias de forma separada -como se presentaron- o bien de forma conjunta.

Precisado lo anterior, resulta claro que no se actualiza la falta de exhaustividad y congruencia alegada por el inconforme, por lo que estima, a partir de la no acumulación de las quejas, constituye omisión del *Tribunal Local* de pronunciarse respecto de los hechos y pruebas presentadas con motivo del segundo escrito.

Lo anterior, porque, como se indicó, su acumulación no era estrictamente necesaria para resolver, sin que esto implique, en forma alguna, que se dejaran de analizar las conductas infractoras que denunció en el referido escrito, pues esta Sala Regional advierte que la queja presentada a las 14:08 horas del doce de abril motivó la integración del expediente IEE/PES/017/2021 del índice del *Instituto Electoral Local*, el cual una vez sustanciado se remitió

⁹ Véase tesis 1.a. LXIII/2019 (10^a.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, décima época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1313.

Véase la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 20 y 21.



al *Tribunal Local*, quien formó el diverso expediente TEEA-PES-015/2021, el cual se encuentra pendiente de resolución¹¹.

Adicionalmente, se precisa que el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones que sostuvo la responsable para desestimar sus planteamientos y declarar la inexistencia de las conductas denunciadas con motivo del primer escrito de queja -el que fue materia de análisis en la resolución controvertida-; por el contrario, sus argumentos están encaminados a evidenciar la falta de análisis y valoración de pruebas del segundo escrito de denuncia, por su falta de acumulación, lo cual se desestimó líneas arriba.

4.4.2. La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa

No asiste razón a MORENA cuando afirma que el *Tribunal Local* estaba obligado a ordenar diligencias para acreditar la existencia de las conductas denunciadas.

En criterio de este Tribunal Electoral, por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante o la persona que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba; en palabras llanas tiene el deber de ofrecer y presentar los medios de convicción con que cuente o, en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, cuando no esté en posibilidad legal de recabarlos por sí mismo¹².

El Código Electoral prevé en el artículo 270 que la denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* Local, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, el partido actor parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad electoral allegarse de las pruebas que demostraran lo denunciado, pues conforme al criterio de este Tribunal Electoral, es al denunciante a quien corresponde aportarlas en concordancia con la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador.

¹¹ Por acuerdo plenario de veinticuatro de abril, el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/017/2021, para efectos de que emplazara al medio de comunicación *EL VERDADERO*, entre otros.

¹² Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

SM-JE-99/2021

Además, de ser criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹³ que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no se considera una afectación al derecho de defensa de quien promueve, porque su realización es una facultad potestativa del órgano resolutor, no un deber.

Tratándose de procedimientos sancionadores, el despliegue o ejercicio de dicha facultad se justifica cuando el expediente del procedimiento no esté integrado debidamente o cuando se hayan violado las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador establecidas en el *Código Electoral*.

En el caso, es patente que el *Instituto Electoral Local* realizó diversas diligencias con el fin de integrar debidamente el expediente.

En principio, solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del *INE*, que remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, la parte relativa a la posible constitución de infracciones en materia de fiscalización¹⁴.

A su vez, requirió a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido de la única publicación, respecto de la que se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar para efectos de su localización¹⁵.

De igual forma, realizó diversas diligencias para localizar al Director General del periódico *El Verdadero* y los datos de ubicación de dos ciudadanos, quienes presuntamente estaban a cargo de la distribución y edición del periódico.

En este contexto, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al *Tribunal Local* para que, con la totalidad de la información recabada durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, emitiera la resolución respectiva.

Sin que el hecho de que el *Tribunal Local* no hubiese hecho uso de su atribución de realizar mayores diligencias cause por sí mismo un perjuicio al

¹³ Jurisprudencia 9/99 de este Tribunal Electoral, con el rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.

¹⁴ Mediante oficio IEE/SE/1409/2021, de 14 de abril.

¹⁵ Derivado de dicha solicitud, se emitió el acta IEE/OE/051/2021.



promovente, pues, se insiste, se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor.

Adicionalmente, es de destacarse que, ante esta Sala, el partido no expresa qué omisiones o deficiencias existían en el expediente, con base en las cuales podría justificarse la necesidad de contar con pruebas distintas a las que ofreció o recabó la autoridad administrativa.

En este sentido, atento a lo expresado en líneas previas, si el partido no aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho, se estima correcta la actuación del *Tribunal local*, toda vez que ello constituye una carga mínima a partir de la cual la autoridad pueda verificar su existencia y estar en aptitud de determinar si se acreditan o no las infracciones¹⁶.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso del partido actor fueron desestimados, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-013/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-83/2021.